

# TÍTULO VI

## del Permiso de caza

---

(\*) **OBSERVACIONES:** El presente Título a la fecha ha sufrido varias derogaciones tácitas ya sea por la normativa nacional o departamental; considerando este Asesor que el mismo es totalmente inaplicable a la fecha; sin perjuicio de estar vigente.-

**Modificaciones y derogaciones tácitas:** Decreto 14 de 6/05/2011 de la Junta Departamental, en su artículo 6º, establece: En cuanto a la caza, captura de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas se regirá por lo dispuesto en el artículo 5º de la ley N° 18471 y disposiciones legales futuras.

La materia de “CAZA de ANIMALES” está regulado por la legislación nacional, en especial : Código Rural, ( Capítulo CAZA Y PESCA” artículos 109 a 122) , ley 9481, de 4 de julio de 1935: Ley de Fauna; otorga al Estado para administrar y regular el uso de la fauna silvestre; la ley 16.320, de 1 de noviembre de 1992, artículo 208: Otorga competencias de control y represión de ilícitos contra la fauna en todo el territorio nacional a los funcionarios policiales, aduaneros, de la Prefectura Nacional Naval e inspectivos del Departamento de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.- La ley 16.736, de 5/01/1995, artículo 275: Otorga competencia al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para expedir PERMISOS DE CAZA; y el artículo 285: regula las sanciones por infracciones.- El **Decreto 164/996, de 2/05/1996: Reglamentario de la Ley de Fauna**, y decretos modificativos.- Decreto 104/00, de 5/04/2000. Y distintos Decretos dictados por el Poder Ejecutivo nacional específicos para las distintas especies.- Y, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 18.471, llamada “Tenencia Responsable de Animales”, publicada en el Diario Oficial, el 21/04/2009.

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1796** De acuerdo con lo establecido en Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Enero de 1907, la época de caza comenzará en el Departamento el 30 de Marzo y terminará el 30 de agosto de cada año.-

Fuente Decreto de 12 de marzo de 1925, artículo 1.

**Artículo 1797** El permiso de caza debe extenderse en una hoja de papel valorado Municipal y con la reposición de estampilla Municipal respectiva y en el mismo se deberá hacer constar:

- a) Nombres y apellidos completos del titular del permiso;
- b) Su domicilio con expresión de localidad, calle y número de casa;
- c) El número de su Carnet de Identidad y Departamento de su expedición;

- d) La marca y número de armas que se utilizan, respecto de las armas los titulares de los permisos deberán cumplir las disposiciones legales pertinentes respecto a la tenencia y portes de armas;
- e) Departamento y lugar para el cual se concede el permiso;
- f) Período de tiempo que durará el permiso,
- g) Constancia de que el permiso no autoriza de ningún modo a penetrar en predios privados;
- h) Por cada permiso de caza se deberá abonar la suma de .....

Fuente Decreto 578, 28 de febrero de 1973, artículo 89.

**Artículo 1798** Los derechos y permisos de caza a que se refiere el artículo anterior se pagarán por individuo y se deberán por el porte ostensible de armas de fuego apropiada para esos fines.-

Fuente Decreto de 12 de marzo de 1925, artículo 3.-

**Artículo 1799** El que sin estar munido del permiso correspondiente fuera visto en la vía pública o encontrado en lugares en que pueda ejercitarse la caza, será considerado como contraventor a este Ley y como tal, castigado sin que pueda alegar excusa alguna.-

Fuente Decreto de 12 de marzo de 1925, artículo 4.-

**Artículo 1800** Queda absolutamente prohibida la caza a los menores de 18 años y los que se hallen dentro de los 18 a 20 años (\*) , podrán hacerlo con el consentimiento escrito de sus padres, tutores o encargados que quedará archivado en la oficina respectiva al solicitarse el derecho correspondiente.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 5.-

(\*) Artículo 280 del Código Civil, en la redacción dada por la ley 16.719:  
(omissis) Se fija la mayor edad en los dieciocho años cumplidos.

**Artículo 1801** - Para la obtención del permiso de caza, es obligatoria la declaración de nacionalidad, estado, edad, profesión y domicilio del interesado, el que deberá suscribir el permiso que se le expida a fin de exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por los funcionarios respectivos.- (\*)

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 6.-

(\*) Ver nota “ADVERTENCIA”

**Artículo 1802** Al que durante el período de caza, cazare sin permiso, se le aplicará una multa régimen punitivo vigente, se le retendrá el arma hasta su pago y el de los derechos correspondientes y se le decomisará la caza con destino a los establecimientos de beneficencia.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 7.-

**Artículo 1803** El que cazare en tiempo de veda, además del decomiso de la caza, sufrirá una multa de acuerdo al régimen punitivo vigente o prisión equivalente a la misma suma y decomiso del arma si reincidiera (\*).-

(\*) Esta disposición se halla fuera de las facultades conferidas a los Gobiernos Departamentales en la Constitución de la República y por la propia Ley Orgánica Municipal , N° 9515, de 18 de octubre de 1935.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 8.-

**Artículo 1804** Queda absolutamente prohibido en el Departamento la caza de perdiz con cimbra.- El que contravenga esta disposición, será penado en la forma que determinan las leyes nacionales vigentes. Se hace extensiva esta penalidad, a los que vendan perdices cazadas con cimbra.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 9.-

**Artículo 1805** Las multas que se hagan efectivas en cumplimiento de este título (\*) corresponderán: el 50 % al denunciante y el 50% restante, para reforzar el rubro “Subvenciones a Establecimientos Culturales”.-

(\*) Se sustituyó el término “decreto”, por el de “título”.  
Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 10.-

**Artículo 1806** Remítase copia de este Decreto a la Jefatura de Policía del Departamento, solicitándole la adopción de medidas correspondientes a hacer efectivas las penalidades que en el mismo se establecen, por intermedio del personal a sus órdenes. (\*)

(\*) Esta norma está fuera de las facultades conferidas en la Ley Orgánica Municipal.  
Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 11.-

**Artículo 1807** No queda comprendida en la prohibición de cazar dentro del tiempo de veda, la caza de la liebre y demás animales declarados plagas para la agricultura, ateniéndose los interesados a lo establecido en el Artículo 1799 de esta Ley.-(\*)

(\*) Ver nota ut supra. Desde el punto de vista constitucional (jurídico) las normas en materia legislativa emanadas de la Junta Departamental se denominan: Ordenanzas, (Decretos); y no “leyes”, que son de carácter nacional y emanadas por el Poder Legislativo Nacional; a pesar que tengan la misma fuerza dentro del Departamento, pero no son leyes estrictamente desde el punto de vista jurídico.-

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 12.-  
(\*) Citar artículo 4

**Artículo 1808** La Intendencia de Canelones reglamentará y fiscalizará la presente Ley  
(\*)

Fuente Decreto del 12 de marzo de 1925, artículo 13.-  
(\*) Ver nota ut supra.